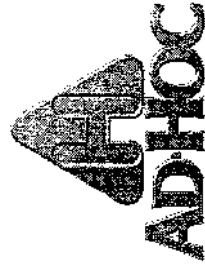

CUADERNOS DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PENAL

AÑO VII – NÚMERO 13 – 2001



VILLELA EDITOR

Buenos Aires

Primera edición: noviembre 2001

*La responsabilidad por las opiniones vertidas
en artículos, notas o comentarios firmados,
osá exclusivamente a cargo de los autores.*

Contratapa: *Agustín Inchausti (1970)*
Graffitis en la zona del Abasto y San Telmo
(Circa, 1990)

Copyright by AD-HOC S.R.L.
Dirección, Administración y Correspondencia:
Viamonte 1450 - Tel./Fax: 4371-0778 / 4371-6635
C1055ABB Buenos Aires, República Argentina
E-mail: info@adhoc-villela.com
Internet: www.adhoc-villela.com

Printed in Argentina
Derechos reservados por la ley 11.723
ISSN: 0328-3909

CRIMINOLOGÍA

CONSTRUCCIÓN DE LA CIENCIA

RECONSTRUYENDO LAS CRIMINOLOGÍAS CRÍTICAS

CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS AUTORES

COORDINADOR

MÁXIMO SOZZO

VII

POSMODERNISMO Y CRIMINOLOGÍAS FEMINISTAS: LA FRAGMENTACIÓN DEL SUJETO CRIMINOLÓGICO*

KERRY CARRINGTON**

El posmodernismo ha contribuido a aumentar el escepticismo con respecto al esencialismo en teoría social. Este trabajo analiza las implicaciones del posmodernismo para el desarrollo del antiesencialismo en los análisis feministas del sujeto criminológico. Mi argumento no trata al posmodernismo de modo romántico ni histórico, sino que busca ubicar el surgimiento de este discurso en un campo genealógico donde el sujeto es entendido como algo crecientemente fragmentado. Es importante reconocer también que una diversidad de recursos intelectuales han sido cruciales para el desarrollo genealógico de las maneras no universalistas de pensar en cuestiones tales como el género, el delito y la justicia penal. Sólo recientemente el posmodernismo ha pasado a ser uno de ellos.

1. *Estilos posmodernos*

El posmodernismo se ha convertido en un lugar común usado para describir una amplia variedad de objetos, condiciones y

- * Publicado originalmente en inglés como: "Postmodernism and feminist criminologies: Fragmenting the criminological subject", en Young, J., y Wacziarg, P.: *The New Criminology Revisited*, MacMillan, 1998, pp. 76-97. Traducción de Gervasio Landívar y Máximo Sozzo (Universidad Nacional del Litoral).
- ** University of Western Sidney.

experiencias, incluyendo un estilo arquitectónico, pictórico, o escénico, el desarrollo de tecnologías de la información global y la diversificación de formas de trabajo, de sexualidad y de vida en las sociedades contemporáneas (Hebdige, 1988:182). La literatura posmoderna sugiere que la modernidad ha sufrido una rápida sucesión de transformaciones con el surgimiento de los medios de reproducción mecánicos y electrónicos. Estas transformaciones de la producción, el consumo y la significación han cortado transversalmente una estética elitista basada en la autoría y la excelencia. En la posmodernidad no existe la autenticidad, sino nuevas versiones de representaciones antiguas. Es por esto que Baudrillard (1983, 1992) describe a lo posmoderno como el replazamiento de lo real por una hiperrealidad de la simulación (*simulacrae*). No hay nada nuevo. El artista, la estrella popular, el criminólogo, el poeta, el novelista no crean una canción, un poema, un libro, o una imagen de la nada —sino a través del constante rehacer de un antecedente—. El ciclo de reflexión, nostalgia, deconstrucción y reconstrucción siempre es incompleto. La cambiante imagen y el estilo seductor de Madonna son un claro ejemplo de una cultura consumista posmoderna donde las nociones de autenticidad ceden ante la fabricación y la replicación posmodernas (Schwichtenberg, 1993:130). Tampoco existen el pasado o el futuro, sólo un presente sin fin bajo la sombra del pasado. Así lo describe Chambers:

"Con el espectáculo de gestos, imágenes, estilos y culturas que ofrece la reproducción electrónica en un perpetuo collage de desintegración y reintegración, lo 'nuevo' —un concepto que conecta la linealidad con las expectativas en serie del 'progreso' y la 'modernidad' —nos desplazamos hacia un perpetuo reciclaje de citas, estilos y modos: un montaje ininterrumpido del 'ahora'" (Chambers, 1986:190).

La condición posmoderna ha sido diversamente descrita como una época caracterizada por una continuidad y discontinuidad simultáneas; la profusión de la diversidad cultural; la implosión del significado, el colapso de las jerarquías culturales; la dominación de la imagen, del texto, la preferencia por lo popular, el fin de las grandes narrativas, de las certezas y de los referentes estables (Frow, 1991; Smart, 1992). Lyotard (1986) se refiere a esta lista de condiciones posmodernas como la "desrealización de la sociedad", que

explicita así: "Lo posmoderno sería aquello que, en lo moderno, expone lo impresentable en la presentación misma [...] aquello que busca nuevas presentaciones, no para gozar de ellas sino para impartir una sensación más fuerte de lo impresentable" (Lyotard, 1986:81).

El posmodernismo parece ser infinitamente flexible. Ha sido "estirada a través de diversos debates, de distintos límites disciplinarios y discursivos" (Hebdige, 1988:181). Permite que se la asocie a cualquier posición política (Frow, 1991:7). Tal vaguedad y elasticidad puede convertirse en un permiso para la esquematización. Considérese, p. ej., la abarcadora generalización de Bauman sobre el surgimiento de un nuevo tipo de tecnología política enteramente independiente de la legitimación debido a que: "La doble técnica del poder panóptico y la seducción [...] fueron, de manera crecientemente, puestas a cargo de la reproducción del orden social" (Bauman, 1990:14).

Curiosamente, lo que se afirma sobre la posmodernidad (como conjunto de condiciones que trascienden a un antecedente) se dijo sobre la modernidad. Por lo que lo posmoderno no es necesariamente una condición, o una época o un estilo que pueda diferenciarse *decisivamente* del pasado, como se sugiere generalmente, sino una ruptura discursiva en las condiciones de posibilidad, que es en gran medida genealógica. No hay absolutamente nada nuevo en esto, como lo demuestran las excavaciones genealógicas realizadas por Foucault en muchas de sus obras (p. ej., *La historia de la sexualidad*, 1980). Quizá otro modo de hablar del colapso de las grandes narrativas, las totalidades y la condición posmoderna sea considerar su relación con el surgimiento del poder gubernamental (de tecnologías, tácticas y racionalidades de gobierno específicas y limitadas por medio de las cuales el cuerpo social crecientemente es producido y administrado); la reducción de la importancia de las formas de poder soberana y jurídica en la continua producción tanto de la subjetividad como de lo social por medio de los múltiples senderos del discurso (Foucault, 1991: 87-103).

No obstante, la aceptación general del posmodernismo como recurso intelectual, y en especial su crítica de los discursos de la modernidad, es suficientemente importante para justificar su discusión. Como sostiene Huyssen: "Lo posmoderno ha de ser rescatado de sus adalides y de sus detractores" (Huyssen, 1990:234). La crítica posmoderna de la modernidad ha tenido un amplio

alcance, abarcando el moderno sentido del sí mismo y de la subjetividad, la visión de la historia como un progreso lineal y evolutivo y la separación entre arte y cultura popular (Nicholson, 1990:3). El proyecto posmoderno de deconstrucción ha buscado deconstruir tres aspectos clave de la modernidad (también denominado, algunas veces, el proyecto de la ilustración): su concepción esencialista de la historia, la política, la sociedad y el sujeto trascendente, su búsqueda teleológica de orígenes o causas, y sus soluciones utópicas a los problemas de la modernidad (Hebdige, 1988).¹

La crítica posmoderna de la modernidad ha tenido una recepción despareja en los discursos feministas. Ciertamente el discurso posfeminista ha adoptado un estilo posmoderno para deconstruir la noción de una categoría esencialista de cultura, escritura o discurso femeninos. Concibe las identidades de las mujeres como fragmentadas y múltiples, no como unificadas por una ficticia esencia femenina (conf. Flax, 1987; Schwichtenberg, 1993; Nicholson, 1990; Weedon, 1987). Este encuentro feminista con el posmodernismo ha sido considerado como un desacuerdo por otras feministas precisamente porque cuestiona la noción de una experiencia singular unificada basada en el sexo. Lo que sigue intenta vincular los debates sobre el posmodernismo y la fragmentación del sujeto con los debates de los discursos feministas sobre el esencialismo y el sujeto criminológico.

2. *Esencialismo y criminologías feministas: relevante para todas, inespecífico para ninguna!*

Los discursos feministas han expresado justa y repetidamente su preocupación por las víctimas de los delitos de violencia, violencia doméstica y agresión sexual y por la falta general

¹ El esencialismo es un modo de análisis en que los fenómenos sociales se comprenden no en términos de las condiciones específicas de su existencia, sino en términos de una presunta esencia o interés (Himness, 1977:95). Así, se entiende que la pertenencia a una categoría social (es decir, las mujeres, la clase obrera) produce ciertos intereses compartidos incluso si éstos no son reconocidos por los mismos miembros de la categoría. El esencialismo impone por lo tanto una unidad sobre su objeto de estudio al suponer que los miembros de un grupo social tienen intereses o esencias similares (es decir, mujeres, negros, obreros). La crítica posmoderna sostiene que como el sujeto es fragmentado, contingente y variable, la insistencia en un sujeto o una esencia trascendentes y fijos es ficticia e innecesariamente totalizadora.

de atención que estos temas han encontrado en la disciplina criminológica (Allen, 1988; Cain, 1986; Heidensohn, 1985; Naffine, 1987; MacKinnon, 1983; Smart, 1976). Los discursos feministas también han expresado críticamente su indignación ante el tratamiento de las mujeres delincuentes por parte de los sistemas de justicia penal y de justicia de menores (Allen, 1990; Campbell, 1981; Carlen, 1988; Daly, 1989; Hancock y Chesney-Lind, 1985; Mukherjee y Scutt, 1981; Smart, 1989).

Es importante destacar que no existe una única posición feminista en ninguno de estos temas. El desarrollo de estas posiciones ha seguido el rumbo de desarrollos similares en la teoría feminista en general (Grosz, 1989). Las primeras críticas a la criminología surgieron de los discursos feministas radicales, ginecocríticos, de segunda generación, de los años 60 y 70. Estas se han desarrollado sobre la base de un espectro más diverso de posiciones genealógicas. Algunos de ellos han estado explícitamente dedicados a la empresa de deconstruir el falocentrismo (Smart, 1989:86), otros a "des-esencializar" la criminalidad de la mujer con miras a comprometerse en la acción política por la justicia social (Carlen, 1992:65-7) y otros a "esencializar" a las mujeres como sujeto unificado de un orden social masculinizado (Allen, 1990:86-8). Tras el análisis de algunos de estos giros en los discursos feministas sobre el delito, la justicia penal y el derecho, quiero detenerme en un tema que otras investigadoras feministas (conf. Nicholson, 1990) se han sentido obligadas a tratar en relación con sus propias áreas de investigación. ¿Qué ha ganado el estudio feminista del delito, del funcionamiento del derecho y de la justicia penal al encontrarse con el posmodernismo?

En los años '60 surgió un discurso que insertaba el análisis de género en disciplinas que hasta entonces habían ignorado o descartado a la mitad de la humanidad. Algunos han llamado a esto feminismo liberal (Grosz, 1989). Más allá de cómo se lo denomine, esto es exactamente lo que las investigadoras feministas hicieron con la criminología en los años '70 y lo que algunas continúan haciendo actualmente. Este discurso feminista criticaba tanto la omisión de las mujeres de la disciplina así como la representación misógina de las mujeres dentro de ella. Pensaban que las teorías criminológicas existentes podían ser rectificadas mediante la mera corrección de

numerosas imágenes falsas de la mujer que se habían construido en ellas (conf. Naffine, 1987:2-5). El gran valor de esta obra yace en la masa de atención crítica dirigida a la ausencia de las mujeres dentro del discurso criminológico y al desatino de los relatos biológicamente reduccionistas del delito femenino que asignan a la población femenina características fijas vinculadas al sexo (p. ej., la noción lombrosiana de que la criminalidad femenina está innatamente relacionada con sus capacidades reproductoras o sus órganos sexuales, tal como la deconstruyeron Campbell, 1981:36, Heidensohn, 1985:111, y Smart, 1976:27-30).

Sin embargo, la invocación de explicaciones sociales de la criminalidad femenina (p. ej., la explicación de la criminalidad de las mujeres como resultado de la opresión masculina, la desigualdad de género, la confinación a la esfera doméstica y al rol femenino, etc.) no han hecho más que reemplazar un conjunto de reduccionismos con otro (Cousins, 1980). La mujer delincuente ha emergido en este discurso feminista como un sujeto unitario. Es la víctima desventurada de un sistema legal patriarcal "que ve y trata a las mujeres del modo en que los varones ven y tratan a las mujeres" (Mackinnon, 1983:644). Por lo que si bien la mayor parte de los cuestionamientos feministas a la criminología en los '70 y principios de los '80 desarrollaron críticas rigurosas de su contenido misógino, raramente estos relatos fueron suficientemente críticos del concepto de criminalidad o de la disciplina criminológica misma. El defecto central de la criminología era simplemente su fracaso para encarar adecuadamente al sexo femenino (Cousins, 1980:111). Este punto fue resueltamente enfatizado por las investigadoras feministas en los años '80 (conf. Brown, 1986:367; Howe, 1987:5).

Los cuestionamientos feministas más recientes a la criminología han invertido las fórmulas esencialistas. El defecto central de la criminología es ahora su falocentrismo inherente; su fracaso para confrontar su pregunta por el sexo en el caso de los varones (Allen, 1989:20-21; Van Swaeningen, 1989:288; Cain, 1990:11). Estas críticas han implicado en términos de Cain una transgresión de la disciplina criminológica (Cain, 1990:6) y encajan de manera aproximada en la tipificación que hace Carlen de una posición anticriminológica (Carlen, 1991:53).

Defender y desafiar la fuerza del esencialismo de género se ha convertido en una de las principales áreas de contienda en la

criminología feminista,² tal como ha ocurrido en la teoría feminista y la teoría social de modo más general. El esencialismo de género proyecta en todos los varones y las mujeres capacidades o atributos que son histórica y culturalmente específicos (Fraser y Nicholson, 1990:28). Parte de la idea de que "una experiencia unitaria, 'esencial' de las mujeres puede ser aislada y descrita independientemente de la raza, la clase, la orientación sexual, y otras realidades de la experiencia" (Harris, 1990:585). El hecho de compartir la subordinación del sexo es tomado como la justificación para adoptar posiciones esencialistas y para hablar transhistórica y transculturalmente de la experiencia de las mujeres. El esencialismo de género puede detectarse en los relatos de la opresión universal de las mujeres, así como en la invocación de una esencia femenina, ya que ambos imponen unidad al objeto de su estudio —las mujeres— (Fuss, 1989:2). El correlato de esto es la atribución de un interés masculino compartido a todos los varones, o a ciertas instituciones como el Estado o el derecho, que son vistas como patriarcales, falocéntricas o masculinas en esencia, efecto o naturaleza.

Un grave problema del esencialismo para la criminología feminista, como sugirió Cousins hace más de una década, es que ni la categoría ley ni la categoría mujeres son entidades homogéneas capaces de mantener una relación singular entre sí (Cousins, 1980). También Carol Smart ha sostenido que la ley no es una simple herramienta del patriarcado o del capitalismo (Smart, 1986:117). Creer esto es creer que la ley tiene un objeto unificado, que carece de autonomía frente a otros instrumentos del estado y que tiene una relación singular esencial con el sexo femenino. La ley es una táctica de gobierno, no un instrumento del Estado (Poucault, 1991). Una posición esencialista también supone que la influencia de la diferencia sexual opera sobre los detalles de discursos y prácticas penales específicos desde el punto de vista aventajado de un po-

2 Los discursos teleológicos buscan determinaciones, causas u orígenes funcionalistas de los fenómenos sociales, históricos y políticos. La crítica posmoderna, por el contrario, insiste en la naturaleza arbitraria y mediada de la vida contemporánea y sus diversas representaciones en textos y discursos. El posmodernismo abandona la búsqueda de verdades teleológicas. Véase por ejemplo los debates dentro y entre las obras de los siguientes autores: ALLEN (1989), BROWN (1986), CAN (1986), CARLEN (1985), DARE (1986), DARE (1989), GUESTHIRE (1986), HARRIS (1990), HOWE (1987), MACKINNON (1983), SMART (1986, 1989), VAN SWANINGEN (1989).

der soberano externo. A veces los discursos sobre la diferencia sexual pueden ser efectivos dentro del uso lático de la ley, como en ciertos aspectos restringidos dentro del procesamiento de muchachas menores de edad que han delinquido (conf. Carrington, 1993:28-35). Pero no existe una unidad previa, ya dada, en tales relaciones (Cousins, 1980:114-15). El sujeto criminológico, como el sujeto legal, no tiene un *status* fijo asociado con el género o el sexo.

Los análisis feministas esencialistas de la delincuencia femenina no sólo han tendido a sobredimensionar la centralidad de los discursos autorizados en torno al sexo, sino que al hacerlo han, de hecho, *malinterpretado* sus efectos. Al ubicar la influencia de los discursos sobre el sexo en alguna forma soberana de discurso patriarcal que opera desde el exterior sobre el campo de la justicia de menores, no han podido ver la producción de estos discursos dentro de este espacio particular de gobierno.³ Es obviamente esto úl-

³ La soluciones utópicas a los problemas de la vida contemporánea depositan su fe en un lugar equivocado: el sujeto trascendente de la historia en su marcha inevitable hacia la ilustración. Los posmodernismos buscan soluciones de maneras mucho más locales y limitadas mediante la invención en y del presente, en lugar de la transcendencia revolucionaria del pasado. Sin duda, las autoridades judiciales a veces desarrollan una intensa preocupación moralista por la conducta sexual de las muchachas menores y, a veces, su conducta delictiva es sexualizada. Sin embargo, ver a esta preocupación nada más que como una forma de control social que sólo busca reprimir la sexualidad adolescente femenina, al tiempo que pasa por alto las transgresiones sexuales de los muchachos, es perder de vista la cuestión crucial de que la regulación de formas socialmente dañinas de la sexualidad masculina, tales como el incesto, la violación y el conocimiento carnal, funcionan también mediante tecnologías de gobierno centradas en la corporeidad de las mujeres jóvenes. Si bien el efecto de estas tecnologías de gobierno puede limitar y ordenar las posiciones corporales legítimamente disponibles para las mujeres menores de edad, tienen como propósito principal controlar las desviaciones sexuales del varón (y no las de la mujer) impidiendo la excitación. Si bien todo esto está terriblemente mal encaminado, no se trata de algo tan simple como un sistema de justicia penal masculinista que sistemática y voluntariamente niega las transgresiones sexuales de los muchachos, sino más bien de una incapacidad para reconstruir la sexualidad masculina haciendo de ella algo capaz de ser civilizado, y por ende pasible de desviaciones sexuales.

La visión feminista esencialista de la sexualidad masculina que considera a la heterosexualidad como una expresión innata del poder masculino (el argumento del continuo de la violencia masculina) no hace nada por trasladar las nociones comunes sobre las cuales las autoridades judiciales basan sus decisiones. Sólo trasladan la atribución de la culpa al otro lado de la fórmula binaria.

timo lo que he intentado hacer con la lectura de estudios de casos específicos de muchachas delincuentes (véase Carrington, 1993).

Se ha sostenido en defensa del esencialismo de género que mientras las experiencias de las mujeres difieren según su posición de clase y raza, su posición en relación a los varones de su propia clase o raza ha sido de subordinación (Allen, 1990:5). Por ende, se afirma que las posiciones compartidas de subordinación dan sentido a la adopción de posiciones esencialistas y autorizan a que se hable de "las mujeres como grupo". Otros han sostenido más cínicamente que las posiciones esencialistas, sin bien son problemáticas, son inevitables (Fuss, 1989:3-6) y que las feministas necesitan conservar la idea de las mujeres como grupo aunque más no sea con propósitos retóricos (Fuss, 1989:36). El problema principal de estas defensas es la suposición más bien dudosa de que las experiencias de las mujeres son monótonamente similares, más allá de su especificidad cultural, espacial e histórica infinitamente variable. En todo caso, el efecto retórico de hablar de "las mujeres como grupo" puede ser usado tanto positiva como negativamente (es decir, las mujeres como buenas conductoras de automóviles, las mujeres como malas conductoras de automóviles; las mujeres son menos criminales, las mujeres son más desviadas). El esencialismo, cualquiera sea la forma que adopte, no puede romper con el reduccionismo de oposiciones binarias como éstas.

No obstante, las defensas del esencialismo de género se han multiplicado y desarrollado de modos que han hecho más difícil su cuestionamiento. En Australia, durante los años '80, surgió un discurso feminista fuertemente influido por lo que se ha denominado "feminismos franceses". Tomó por objeto la teoría del falocentrismo "usando la perspectiva de la experiencia de las mujeres" para producir modos feministas de conocimiento (Grosz, 1989:97). Un desarrollo especialmente interesante fue el rechazo de las concepciones conductistas y racionalistas del cuerpo, que lo consideran neutral en la formación de la conciencia (Gatens, 1983). Empleando discursos psicoanalíticos, se afirma que el cuerpo femenino imaginario y el cuerpo masculino imaginario se corresponde con el cuerpo femenino y el cuerpo masculino respectivamente (ídem: 155). En consecuencia el cuerpo no es neutral con respecto a la formación de la conciencia. Está sexuado. Si bien Gatens insiste en que esta afirmación no implica una esencia fija de lo masculino y de lo femenino, es difícil ver cómo puede haber una variabilidad histórica en los cuerpos sexuados de varones y mujeres si siempre se verifica co-

responsencia con un cuerpo imaginario. En un posterior refinamiento de este argumento, Gatens sostiene que el cuerpo neutral de leyes y dispositivos públicos propios del Estado liberal es de hecho implícitamente masculino (Gatens, 1991:82). Dice: "El varón es el modelo y es su cuerpo el que se tomó como cuerpo humano, su razón la que se toma como la Razón, su moralidad la que es formalizada en un sistema ético" (Gatens, 1991:83).

Estas defensas más sofisticadas del esencialismo en la teoría feminista han tenido un cierto impacto en el desarrollo de las criminologías feministas. El concepto de cuerpo sexuado ha entrado en el campo discursivo de los discursos feministas sobre la ley (véase Smart, 1990). Las feministas han empezado a cuestionar "la ley" como una cultura falocéntrica (idem:201), y a la justicia penal en tanto ha jugado un importante papel histórico en la masculinización del orden social moderno (Allen, 1990). Las feministas también han comenzado a interrogar a la criminología como una forma de pensamiento masculinista sobre las mujeres. La criminología es vista ahora no sólo como un discurso sexista sino también falocéntrico (Allen, 1988, 1989:20; Van Swaaningen, 1989, ídem:288; Cain, 1990:11) debido a que "la teoría criminológica está escrita en gran medida por varones y sobre varones, al tiempo que se da por sentada su validez universal" (Van Swaaningen, 1989:288).

Es difícil no estar de acuerdo con estas afirmaciones aparentemente plausibles. Si nos basamos en las diferencias estadísticas registradas por sexo, el hecho de ser varón parece ser de hecho el rasgo más fuerte para predecir la delincuencia. El hecho de que el número de menores varones supera ampliamente al de menores mujeres en los tribunales de menores está bien fundado empíricamente y está claramente avalado por los registros de la delincuencia juvenil en Australia y en otros países (véase Carrington, 1993:18). En 1991, el número de varones condenados por cometer algún delito en Nueva Gales del Sur fue seis veces mayor al de las mujeres (81.715 varones y 13.751 mujeres) (NSW Bureau of Crime Statistics, 1992:301). De allí el gran peso de la crítica a la criminología por no haber elaborado teoría alguna sobre la relación entre la masculinidad y el delito.

Las dificultades comienzan cuando esta descripción general de las diferencias por sexo registradas en las estadísticas se convierten en el *punto final* del análisis y cuando se extrae una plataforma política feminista de estas discrepancias en las estadísticas sobre género sobreinterpretadas. El delincuente aparece

entonces en este discurso feminista como un fenómeno falocéntrico —casi siempre como un varón cuya víctima es casi siempre una mujer— (conf. Allen, 1990:252). Si bien esto es cierto para ciertos delitos, tales como la violencia sexual y doméstica, la mayoría de las víctimas del delito son varones y no mujeres, incluyendo el caso de los asaltos no denunciados (National Committee on Violence, 1990:33). De todos modos, la formulación del "problema" como resultado del falocentrismo, ha llevado a la exigencia de que se haga cumplir la ley ejerciendo una vigilancia mucho mayor sobre los varones "en tanto varones". Un grave defecto de este argumento, como sugieren Hogg y Brown, "es que se funda en una concepción idealizada de la manera en que el sistema de justicia penal, en especial la policía, funciona con respecto a la así llamada esfera 'pública' (Hogg y Brown, 1992:8-9). Señalan:

"El argumento de que la policía debería simplemente hacer cumplir la ley en el caso de las agresiones domésticas (y otros casos de violencia contra la mujer) arrestando y presentando cargos contra los delinquentes, como lo harían en cualquier otro caso de lesiones, ignora el particularismo y la selectividad que caracterizan a la labor policial fuera (así como dentro) de la esfera doméstica. Por lo tanto, aquel argumento simplifica en exceso los problemas implícitos en modificar la conducta policial, reduciéndolos al problema del sexismo policial. Sin embargo, muchos varones y mujeres son vulnerables tanto a la violencia como a la tendencia de que esa violencia sea oficial y popularmente negada y tratada con indiferencia. Puede servir como ejemplo el ámbito más público de los varones: el *pub*" (Hogg y Brown, 1992:8-9).

Tres estudios empíricos, dos estadísticos y uno etnográfico, han sugerido que los niveles de victimización no denunciada causada por violencia entre varones son tan altos como los niveles de violencia doméstica no denunciada (Devere, 1992; Hommel, Thommeny y Tomsen, 1989; Victorian Community Council Against Violence, 1990). El Comité Nacional sobre la Violencia, creado en 1987 por el primer ministro y las provincias australianas, alcanzó la siguiente conclusión:

"...una vasta mayoría de quienes cometen delitos violentos son varones... Con las importantes excepciones de la agresión sexual y la violencia doméstica, también es

más probable que los varones sean víctimas de la violencia. Aproximadamente dos tercios de las víctimas de homicidios en Australia son varones, así como el 75 % de las víctimas de lesiones graves registradas por la policía", (National Committee on Violence, 1990:33).

El comité también llegó a la conclusión de que las víctimas de la violencia, así como sus ejecutores, provienen de medios con desventajas relativas, que los niños menores de un año constituyen el grupo etario con más riesgo de ser víctimas de homicidios (el sexo femenino es en este caso el que tiene más probabilidad de delinquir), y que los aborígenes australianos tienen un riesgo mucho mayor de victimización, hasta diez veces superior en el caso del homicidio (ídem:xxxiii). En lugar de descartar estos detalles empíricos como estorbos inoportunos para el argumento del *continuum* de la violencia masculina, sería más conveniente que las criminologías feministas construyeran genealogías de la violencia entre personas del mismo sexo, entre miembros de una misma familia y entre personas de distinto sexo, como también que se plantearan preguntas sobre los sitios y los medios de su producción antes de dar significancia universal al sexo de la víctima o del delincuente.

El esencialismo tiene, por supuesto, una gran ventaja práctica. Las explicaciones esencialistas de las diferencias de sexo son convenientes porque lo que se toma como universal, singular o determinista, prácticamente no da lugar a que se preste atención a los detalles empíricos. Todas esas molestias y discrepancias, como las mencionadas antes, pueden ser relegadas por irrelevantes o incorporadas a una tautología esencialista (es decir, los varones victimizados por la violencia masculina son víctimas de una cultura falocéntrica o de una masculinidad hegemónica. Irónicamente, estos varones se vuelven más relevantes para la teoría como víctimas de la violencia masculina que las propias mujeres!) En otras palabras, las verdades teleológicas del feminismo, "que la ley es la ley del patriarcado" y que la violencia es producto de un "varón hipermasculino", quedan así a resguardo de toda investigación genealógica profunda. En todo caso, cuando la construcción teórica de la opresión universal de género no encaja con los hechos, pareciera que los hechos tienden a ser sacrificados.

Un ejemplo particular es el insistente reclamo sobre el carácter masculinista del sistema de justicia penal, dado que funciona

ría en pro del interés de un solo sexo —los varones—. Uno de los graves problemas de este argumento (aparte de su fatibilidad empírica), al menos en el contexto australiano, es que la notoria sobrerrepresentación de las mujeres menores y adultas aborígenes (y de sus varones) en el sistema de justicia contradice la insistencia en la relación esencial entre éste y el sexo. No estoy sugiriendo que los discursos sobre la sexualidad no sean válidos en los contextos en que los tribunales actúan contra muchachas y mujeres aborígenes. A veces, las jóvenes aborígenes son criminalizadas por sus encuentros sexuales con muchachos blancos. Pero los discursos sobre la higiene racial no pueden ser fácilmente separados en tales casos (conf. Carrington, 1993, p. 44). Tampoco estoy sugiriendo que existe una relación esencial entre la raza y la justicia penal que simplemente desplaza una relación esencial entre la justicia penal y el sexo. Lo que estoy sugiriendo es que a pesar de la inmensa relevancia genealógica del colonialismo sobre la administración actual del sistema de justicia en Australia, y como esto ubica a las mujeres aborígenes en forma muy diferente a las mujeres no aborígenes, esta notable relevancia ha estado persistentemente ausente de la investigación feminista sobre el delito y la delincuencia de las mujeres en este país.

El único texto feminista que explora una historia de los delitos que "involucran a mujeres australianas", p. ej., se concentraba exclusivamente en los delitos que involucraban a mujeres no aborígenes (conf. Allen, 1990). Sin embargo, las mujeres aborígenes comprenden casi el 50 % de todas las mujeres detenidas y casi el 40 % de todas las mujeres encarceladas en Australia, si bien representan menos del 2 % de la población femenina de Australia (McDonald, 1990:9; Biles, 1989:10). Las muchachas aborígenes constituyen el grupo más sobrerrepresentado de muchachas que regularmente se encuentran frente a los tribunales de menores de Nueva Gales del Sur (Carrington, 1993:37-8). Casi no hay mujer aborigen en Australia que no haya estado en contacto con el sistema de justicia penal en algún momento de su vida, ya sea directamente o a través de la criminalización repetida de sus hijos, sus parientes, sus compañeros, o a través de su propia victimización por diversos delitos. Muy pocas mujeres no aborígenes son sometidas a algo que siquiera se parezca a la administración completa de sus vidas, familias y comunidades por parte del sistema de justicia penal, con la excepción de las pocas que residen en áreas conectadas con familias identificadas como blancos policiales (es decir, algunas comunidades

de la comisión de vivienda). La enorme tasa de criminalización entre las mujeres aborígenes contradice la insistencia dogmática de que los delincuentes son un fenómeno falocéntrico, así como la afirmación de que las mujeres tienen una posición unificada ante la ley.⁴ Pareciera, sin embargo, que la especificidad de las experiencias de las mujeres aborígenes con la ley *debe* permanecer sumergida dentro de los discursos feministas esencialistas para mantener la credibilidad del postulado general que afirma que el sistema de justicia penal es masculinista en tanto funciona generalmente en torno a los intereses de un sexo —los varones.

Hilary Allen (1987), en *Justice Unbalanced*, también ha objetado los intentos de explicar el tratamiento de las mujeres en el sistema de justicia penal haciendo referencia a una fuerza general de opresión sexual. Sostiene que:

"[a] explicación exige como premisa inicial la postulación del 'patriarcado' como un sistema omnicompreensivo y todopoderoso de dictadura masculina, que determina, más o menos violentamente, todas las formas y todos los resultados de las relaciones sociales. Incluyendo los de la psiquiatría y los de la ley. Esto es por cierto una manera conveniente de desbacerse de todas las discrepancias en el tratamiento de varones y mujeres [...] En un plano sustantivo, esfuma los bordes de todas las preguntas específicas que de otro modo podrían plantearse sobre la naturaleza, extensión y forma de esta discrepancia en la práctica condenatoria, al unificarla con todas las demás divisiones sociales de género, dondequiera y como quiera que ocurran [...] Ésta es una modalidad de análisis que produce una superficie de inteligibilidad a todo en general, detrás de lo cual, cada cosa en particular parece de pronto indistinta" (Allen, 1987:12).

Como sugiere el argumento de Allen, debido a la presuposición de que el sexo femenino es singular en su relación con un sistema legal masculinista, se ha prestado poca atención a las notables diferencias entre las personas de un mismo sexo. La amplia mayoría de la población femenina raramente entra en

⁴ Por ejemplo, Judith Allen sostiene que "La diferencia sexual hizo de las mujeres una unidad, sin importar su clase social, las convirtió en un grupo cuyos intereses podrían hacer peligro seriamente la libertad de los varones" (Allen, 1990:88).

contacto con las agencias de la justicia penal. Las que lo hacen tienen muy poco en común con la amplia mayoría de las mujeres protagonistas de los efectos de la justicia penal, como han documentado los detalles empíricos específicos de investigaciones feministas como la de Pat Carlen (Carlen, 1985, 1988). Quizá lo importante no sea una red sin grietas de opresión de las mujeres, sino la producción de diferencias en los niveles de criminalización y victimización entre ellas. Esto, obviamente, apela a una política feminista de alianzas más que a una falsa hermandad unida y fundada en la premisa utópica de derrocar la masculinización del orden social. También exige un reconocimiento genuino de la diversidad de las experiencias de las mujeres y un reconocimiento de que no existe un solo problema y una sola solución sino un tapiz de temas compartidos que de ningún modo es universal y que está tejido con diferencias e incluso conflictos (Fraser y Nicholson, 1990:35). Este tipo de toma de conciencia política es precisamente el que está siendo promovido por los cursos feministas posmodernos (conf. Flax, 1987; Nicholson, 1990).

Después de dos décadas de desarrollo en las criminologías feministas, tenemos un territorio discursivo feminista internamente inconsistente que, por un lado, reduce la criminalidad y la violencia a los efectos de la masculinidad (o del cuerpo sexuado masculinamente) mientras que por otro deconstruye o mitiga los delitos de las mujeres como respuestas comprensibles a su opresión por parte de los varones. Por un lado, se denuncia a Lombroso como monstruo misógino y por el otro, se invoca la sombra de Lombroso para explicar la criminalidad innata del sexo masculino. Por supuesto que hay importantes excepciones (p. ej., Allen, 1987; Carlen, 1988; Howe, 1991; Smart, 1989). Tengo tres grandes dificultades con el estado actual de este terreno discursivo. Se funda sobre un falso universalismo que insiste en la relación singular entre el sexo y la ley. Tal insistencia es eurocéntrica en su aplicación y ha producido profundos silencios dentro de la investigación feminista sobre las menores y las mujeres concretas cuyas vidas son afectadas por el funcionamiento de la justicia penal. Y, finalmente, tal insistencia ha llevado a una acción política feminista simplistica que exige que el sistema de justicia penal imponga el imperio de la ley sobre los varones. Esta posición se basa en la difundida idea errónea de que el sistema de justicia penal realmente gasta la mayoría de sus recursos en la investigación de delitos graves. Qué ingenuidad. El grueso de los recursos del pedestre funcionamiento cotidiano del sistema de justicia penal está dirigido a la administra-

ción de la marginalidad social, y en especial de su visibilidad social (véase Hogg, 1991; Carrington *et al.*, 1991; Carrington, 1993). Este tipo de poder no actúa por medio de algún mecanismo jurídico de soberanía (ya sea el patriarcal o el de alguna otra estructura totalizadora de dominación), que tiene como su eje central la aplicación de la ley, sino mediante técnicas de normalización (Foucault, 1980:89-91) y tecnologías específicas de gobierno (Foucault, 1991:103), tales como los mecanismos de custodia de la justicia sumaria. Recordemos que las mujeres aborígenes representan casi la mitad de las mujeres detenidas bajo custodia. Los tipos de discursos feministas que he criticado no sólo no han podido comprender el funcionamiento político del proceso de la justicia penal y sus mecanismos de poder, sino que han silenciado activamente graves discrepancias en los patrones de victimización, violencia y criminalidad de las mujeres y entre las mujeres. Un poco más de atención a la especificidad de los márgenes y menos dedicación a postulados sin cotejar sobre la opresión femenina universal harían a las criminologías feministas al menos un poco más relevantes para un poco más de mujeres, en lugar de ser "relevantes" para todas y específicas para ninguna.

3. *¿Encuentros posmodernos de tipo feminista?*

La literatura del posmodernismo ha fomentado, entre otras muchas cosas, un pensamiento antiesencialista profundamente esceptico con respecto a la clase de postulados universales criticados antes. Los discursos totalizadores construyen grandes narrativas que dependen de que los sujetos tengan esencias fijas. Estos discursos presuponen la existencia de un sujeto unitario o trascendental y se los denomina diversamente como esencialistas, monocausales, teleológicos, o metanarrativas de la ilustración o universalistas.

El posmodernismo sugiere que ya no es posible plantear soluciones o respuestas generales o universalistas a problemas relativos a la vida contemporánea, porque el "orden humano es vulnerable, contingente y está desprovisto de fundamentos confiables" (Bauman:xi). Un corolario de esto es que ya no podemos refugiarnos en explicaciones de los fenómenos sociales basadas en esencialismos, grandes narrativas, fundamentos seguros o sujetos fijos. La producción de la subjetividad, como la producción de la verdad, es contingente, fragmentaria y polifacética. Simplemente no es posible imponer una unidad a una diversidad de subjetividades, ni tampoco a los procesos de su producción. Por ello en los

posdiscursos el sujeto es fragmentado, fluido y diverso. Se han sugerido las siguientes implicaciones que esto tendría para un feminismo posmoderno.

"Por lo tanto, las categorías de la teoría feminista posmoderna tomarían un curso nuevo marcado por la temporalidad, prevaleciendo categorías institucionales históricamente específicas como la familia nuclear, res-tringida y encabezada por un varón por sobre las categorías funcionalistas y alustóricas como la reproducción y la maternidad. Allí donde las categorías de esta última clase no sean del todo excluidas, habría que tratarlas genealógicamente, es decir, enmarcadas en una narrativa histórica para otorgarles especificidad temporal e histórica. Por otra parte, la teoría feminista posmoderna no sería universalista [...] Finalmente, la teoría feminista posmoderna dejaría de lado la idea de un sujeto de la historia. Reemplazaría las nociones unitarias de la mujer y de la identidad femenina de género para adoptar una concepción plural y compleja de la identidad social, tratando al género como un trazo relevante entre otros, presentando también atención a la clase, la etnicidad, la edad y la orientación sexual" (Fraser y Nicholson, 1990:34).

La pregunta es cómo ha sido beneficiada la interrogación feminista del delito, el funcionamiento de la ley y la justicia penal tras un encuentro de este tipo con el posmodernismo. Podría argumentarse que la crítica posmoderna de la subjetividad ha tenido un impacto considerable sobre la conceptualización del sujeto legal o criminal como fragmentado y diverso. ¿Pero por qué habría de privilegiarse al posmodernismo como único origen de este discurso crítico? El argumento de que la personalidad legal está fragmentada, de que está ape-gada a una serie de *status* y no a sujetos filios sexuales no es nuevo. Por ejemplo, Cousins escribió en 1980: "La heterogénea colección de *status* y capacidades legales, que parecen en su mayor parte afectar la organización de las diferencias sexuales, no puede equipararse a las categorías "varones" y "mujeres" (Cousins, 1980:119).

Ha habido toda una serie de discursos críticos del esencialismo del feminismo de segunda generación desde otras posiciones feministas, no necesariamente asociadas con la literatura posmoderna. Una de las críticas epistemológicas más notables del esencialismo en la criminología feminista provino de una de sus partidarias cita-

das con más frecuencia. Maureen Cain ha sostenido de manera consistente que las estructuras de género, raza y clase no pueden reducirse una a la otra en las formas feministas de conocimiento ni en ninguna otra (Cain, 1986). Otras críticas notables dentro del campo feminista han provenido de quienes intentan des-esencializar al delincuente, a la víctima y al sistema de justicia penal. Algunos textos destacables de esta posición crítica incluyen la colección de textos dirigidos por Carlen, *Criminal Women* (1985), y el libro de Smart *Feminism and the Power of Law* (1989).

Pat Carlen ha abogado consistentemente por el abandono de los relatos reduccionistas de las mujeres y del delito e intentado romper con el mito de la "mujer delincuente esencial" (Carlen, 1985:10). Afirma que gran parte de la criminología feminista ha tratado de dar explicaciones 'globales, ahistoricas, monocausales y esencialistas' de la delincuencia femenina (Carlen, 1985:9) y por ello se ha embarcado en un ambicioso proyecto de deconstruccionismo políticamente comprometido (Carlen, 1992:59-60). Sostiene que "La mujer delincuente esencial no existe" (Carlen, 1985:10). Lo que ocurre más bien es que los efectos heterogéneos del sexo y el género se combinan con los efectos diferenciales de otros *status* (es decir, clase y raza) para producir una constelación en torno a la cual tiene lugar, se entiende y se castiga a la delincuencia femenina (Carlen, 1985:9). De este modo, Carlen ha señalado los siguientes límites del feminismo como explicación de la delincuencia femenina:

"Ninguna teoría única (feminista o de otro tipo) puede de explicar adecuadamente tres rasgos principales de la conducta contraria a la ley y del encarcelamiento de las mujeres: que los delitos de las mujeres son, en su mayor parte, delitos de personas sin poder; que las mujeres encarceladas pertenecen desproporcionadamente a grupos étnicos minoritarios, y que la mayoría de las mujeres encarceladas han vivido en la pobreza la mayor parte de sus vidas" (Carlen, 1992:53).

El proyecto deconstruccionista de Carol Smart también ha contribuido sustancialmente, si bien de forma ambivalente,⁶ a la

⁶ Los argumentos del libro de Smart (1989) y de sus otros escritos recientes (1990) tienden a oscilar entre el deconstruccionismo y el esencialismo. Por un lado se critica a la jurisprudencia feminista por sus discursos que esencializan el poder masculino, mientras que por otro se hace permanente

crítica constante de un sujeto unificado tanto en el derecho como en el feminismo. Su libro *Feminism and the Power of Law* (1989) critica la búsqueda de una jurisprudencia feminista por su esencialismo y su determinismo. Señala cómo se construye al poder masculino en esta teoría como si fuera omnipotente y cómo las "mujeres están completamente sobredeterminadas", como si estuvieran construidas por los varones (Smart, 1989:76-7). La búsqueda de una jurisprudencia feminista, afirma Smart, eleva la pretensión legal de verdad y puede llevar simplemente a que se reemplace una pretensión de verdad por otra igualmente totalizadora. Sugiere que:

"...lo último que necesitamos es una jurisprudencia feminista a gran escala que establezca principios generales basados en abstracciones opuestas a las realidades de las vidas de las mujeres (y de los varones). No se trata sólo de que es una meta difícil de alcanzar, sino que iría en contra de la dirección principal del pensamiento feminista que se aleja de las estrategias universalistas" (ídem: 69).

La crítica del esencialismo ha tenido por cierto un gran impacto en los modos de análisis feministas, tanto en la criminología como en otros campos. Pero es imposible saber en qué medida esta reconstrucción es el producto del carácter autorreflexivo del discurso o del auge del posmodernismo y su encuentro con el feminismo. El *status* de las mujeres como categoría unificada ha sido por largo tiempo un tema cuestionado dentro del feminismo. A las mujeres negras, p. ej., no les ha hecho falta el posmodernismo para saber que las mujeres no son un sujeto unificado de la historia y la cultura (conf. Harris, 1990).

La producción de los discursos es contingente y variable —autorreferencial y en permanente reformulación—. No tiene un único origen, propiedad o autenticidad, y sus efectos de poder son tan inevitables para los discursos feministas como para cualquier otro, incluyendo los posmodernos. Por lo que no existe motivo al-

referencia a "la ley" falocéntrica, masculina, etc. Por lo que el problema de la búsqueda de una jurisprudencia feminista no está tanto en su esencialismo, sino en la crudeza de ese esencialismo y en el hecho de que privilegie a la ley en la jerarquía de los saberes. El argumento general presentado por Smart en cuanto a que la ley es falocéntrica por tratarse de un conocimiento y una práctica equiparable a la masculinidad (Smart, 1989, p. 86), reconstruye el esencialismo feminista que, por otro lado, desconstruye de manera tan brillante como un sinsentido.

guno para privilegiar la literatura posmoderna como el único lugar y origen de la reconstrucción del discurso feminista. Pero el posmodernismo ha ocupado un lugar importante en la genealogía del antiesencialismo. Por esta sola razón, es probable que continúe teniendo una influencia estratégica, si bien limitada, sobre la producción de saberes feministas específicos sobre el género, el delito y la justicia penal. O al menos para aquellos que intentan hacer un análisis más humilde del "poder dentro del marco concreto e histórico de su funcionamiento" (Foucault, 1980:90).

BIBLIOGRAFÍA

- ALLEN, H.: *Justice Unbalanced: Gender, Psychiatry and Judicial Decisions*, Milton Keynes, Open University Press, 1987.
- : "The masculinity of criminality and criminology: Interrogating some impasses", en FINDLA, M., y HOGG, R., (eds.): *Understanding Crime and Criminal Justice*, Hogg R., Law Book, Sydney, 1988.
- : "Men, Crime and Criminology: Recasting the Questions", *International Journal of the Sociology of Law*, vol. 17, 1989, pp. 19-39.
- : *Sex and Secrets: Crimes Involving Australian Women since 1770*, Oxford University Press, Oxford, 1990.
- BAUDRILLARD, J.: *Simulations*, Semiotext(e), Nueva York, 1983.
- : "Simulations", EASTHORPE, A., y MCGOWNAN, K. (eds.): *A Critical and Cultural Theory Reader*, Allen & Unwin, Sydney, 1992.
- BAUMAN, Z.: *Imitations of Postmodernity*, Routledge, Londres, 1992.
- BILES, D.: "Aboriginal Imprisonment - A Statistical Analysis", *Research Paper*, nº 6, Royal Commission into Aboriginal Deaths in Custody, Research Unit, AGPS, Canberra, 1989.
- BROWN, B.: "Women and crime: the dark figures of criminology", *Economy and Society*, vol. 15, nº 3, 1986, pp. 355-402.
- CAIN, M.: "Realism, Feminism, Methodology and Law", *International Journal of the Sociology of Law*, vol. 14, 1986, pp. 255-67.
- : "Towards Transgression: New Directions in Feminist Criminology", *International Journal of the Sociology of Law*, vol. 18, nº 1, 1990, pp. 1-18.
- CAMPBELL, A.: *Girl Delinquents*, Basil Blackwell, Oxford, 1981.

- CARLEN, P.: *Women, Crime and Poverty*, Milton Keynes, Open University Press, 1988.
- : "Criminal Women and Criminal Justice, the Limits to, and Potential of, Feminist and Left Realist Perspectives", en MATTHEWS, R., y YOUNG, J., (eds.): *Issues in Realist Criminology*, Sage, Londres, 1992.
- ; HICKS, J.; O'DWYER, J.; CHRISTINA, D., y TCHAIKOVSKY, C.: *Criminal Women*, Polity Press, Cambridge, 1985.
- CARRINGTON, K.: *Offending Girls: Sex, Youth and Justice*, Allen & Unwin, Sydney, 1993.
- ; DEVER, M.; HOGG, R.; BARGEN, J., y LOHREY, A.: *Travesty! Miscarriages of Justice*, Pluto Press, Sydney, 1991.
- CHAMBERS, I.: *Popular Culture*, Methuen, Londres, 1986.
- CHESNEY-LIND, M.: "Juvenile Delinquency and the Sexualisation of Female Crime", *Psychology Today*, julio, 1974:4-7.
- COUSINS, M.: "Men's Rea: A Note on Sexual Difference, Criminology and the Law", en CARLEN, P., y COLLISON, M. (eds.): *Radical Issues in Criminology*, Martin Robertson, Oxford, 1980.
- DAHL, T.: "Taking Women as a Starting Point: Building Women's Law", *International Journal of the Sociology of Law*, vol. 14, 1986, pp. 239-47.
- DALY, K.: "Criminal Justice Ideologies and Practices in Different Voices: some Feminist Questions about Justice", *International Journal of the Sociology of Law*, vol. 17, 1989, pp. 1-18.
- DEVEREY, C.: *Mapping Crime in Local Government Areas*, NSW Bureau of Crime Statistics & Research, Sydney, 1992.
- FLAX, J.: "Postmodernism and Gender Relations in Feminist Theory", *Signs*, vol. 12, 1987, pp. 621-33.
- FOUCAULT, M.: *The History of Sexuality: Volume I*, Vintage Books, Nueva York, 1980. (N. del T.: Hay traducción al castellano: *Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber*, Siglo XXI, México, 1977.)
- : "Governmentality", en *The Foucault Effect: Studies in Governmentality*, Harvester Wheatsheaf, Londres, 1991. (N. del T.: Hay traducción en castellano: "La gubernamentalidad" en AA.VV.: *Espacios de poder*, La Piqueta, Madrid, 1981.)
- FRASER, N., y NICHOLSON, L. J.: "Social Criticism Without Philosophy: An Encounter between Feminism and Postmodernism", en

- NICHOLSON, L. J., (ed.): *Feminism/Postmodernism*, Routledge, Nueva York, 1990.
- FROW, J.: *What was Postmodernism?*, Local Consumption Publications, Sydney, 1991.
- FUSS, D.: *Essentially Speaking Feminism, Nature and Difference*, Routledge, Londres, 1989.
- GATENS, M.: "The Critique of the Sex/Gender Distinction", en *Beyond Marxism*, Intervention, Sydney, 1983.
- : "Corporeal representation in/and the body politic", en *Cartographies: poststructuralism and the mapping of bodies and spaces*, Allen & Unwin, Sydney, 1991.
- GELSTHORPE, L.: "Towards a Skeptical Look at Sexism", *International Journal of the Sociology of Law*, vol. 14, 1986, pp. 125-52.
- GROSZ, E.: "Conclusion: What is Feminist Theory", en PATEMAN, C., y GROSZ, E. (eds.): *Feminist Challenges*, Allen & Unwin, Sydney, 1986.
- : "The In(t)ervention of Feminist Knowledges", en *Crossing Boundaries: Feminisms and the Critique of Knowledges*, Allen & Unwin, Sydney, 1989.
- HANCOCK, L., y CHESNEY-LIND, M.: "Juvenile Justice Legislation and Gender Discrimination", MURRAY, J., y BOROWSKI, A. (eds.): *Juvenile Delinquency in Australia*, Methuen, Australia, 1985.
- HARRIS, A. P.: "Race and Essentialism in Feminist Legal Theory", *Stanford Legal Review*, vol. 42, 1990:581-616.
- HEDDICE, D.: *Hiding in the Light*, Routledge, Londres, 1988.
- HEIDENSOHN, F.: *Women & Crime*, MacMillan, Londres, 1985.
- HINDERS, B.: *Philosophy and Methodology in the Social Sciences*, Harvester, Brighton, 1977.
- HIRST, P.: "The Genesis of the Social", *Politics & Power* 3, Routledge & Kegan Paul, Londres, 1981.
- HOOG, R.: "Policing and Penalty", *Journal for Social Justice Studies*, vol. 4, pp. 1-26.
- , y BROWN, D.: "Policing Patriarchy: Unwelcome facts on domestic violence", *Australian Left Review*, n° 144, 1992, pp. 8-9.
- HOMMEL, R. J.; THOMSEN, y THOMSEN, S.: "Causes of public violence: Situational versus other factors", paper presented at the National Conference on Violence, Canberra, 1989.

- HOWE, A.: "Social Injury Revisited: Towards a Feminist Theory of Social Justice", *International Journal of the Sociology of Law*, vol. 15, 1987, pp. 423-38.
- : "Postmodern Penal Politics", *Journal for Social Justice Studies*, vol. 4, 1991, pp. 61-72.
- HUYSEN, A.: "Mapping the Postmodern", en NICHOLSON, L. (ed.): *Feminism/Postmodernism*, Routledge, Nueva York, 1990.
- LYOTARD, J.: *The Postmodern Condition: A Report on Knowledge*, Manchester University Press, Manchester, 1986. (N. del T.: Hay traducción al castellano: *La condición posmoderna*, Red Editorial Iberoamericana, Buenos Aires, 1989.)
- MacKINNON, C. A.: "Feminism, Marxism, Method and the State: Toward a Feminist Jurisprudence", *Signs*, vol. 8, n° 4, 1983, pp. 635-58.
- MCDONALD, D.: "National Police Custody Survey August 1988", *Research Paper*, n° 13, Royal Commission into Aboriginal Deaths in Custody, Research Unit, AGPS, Canberra, 1990.
- MURHEREE, S., y SCOTT, J. (eds.): *Women and Crime*, Allen & Unwin, Sydney, 1981.
- NAFFINE, N.: *Female Crime: The Construction of Women in Criminology*, Allen & Unwin, Sydney, 1987.
- NSW Bureau of Crime Statistics: *Crime Statistics*, Bureau of Crime Statistics, Sydney, 1992.
- National Committee on Violence: *Violence: Directions for Australia*, Australian Institute of Criminology, Canberra, 1990.
- NICHOLSON, L. J. (ed.): *Feminism/Postmodernism*, Routledge, Nueva York, 1990.
- SCHWICHTEMBERG, C.: "Madonna's Postmodern Feminism: Bringing the Margins to the Center", en *The Madonna Connection*, Allen & Unwin, Sydney, 1993.
- SMART, B.: *Modern Conditions, Postmodern Controversies*, Routledge, Londres, 1992.
- SMART, C.: *Women, Crime & Criminology*, Routledge & Kegan Paul, Londres, 1976.
- : "Feminism and Law: Some Problems of Analysis and Strategy", *International Journal of the Sociology of Law*, vol. 14, 1986, pp. 109-23.

- : *Feminism and the Power of Law*, Routledge, Londres, 1989.
(N. del T.: Hay traducción parcial en castellano, del cap. 4: "La búsqueda de una teoría feminista del derecho", *Delito y Sociedad*, 11-12, 1998.)
- : "Law's Power, the Sexed Body, and Feminist discourse", *Journal of Law & Society*, vol. 17, n° 2, 1990, pp. 194-210.
- TYLER, D.: "The Case of Irene Tuckerman: Understanding Sexual Violence and the Protection of Women and Girls, Victoria 1890-1925", *History of Education Review*, vol. 15, n° 2, 1986, pp. 52-67.
- VAN SWANINGEN, R.: "Feminism and Abolitionism as Critiques of Criminology", *International Journal of the Sociology of Law*, vol. 17, 1989, pp. 287-306.
- Victorian Community Council Against Violence: *Violence In And Around Licensed Premises*, Victorian Community Council Against Violence, Melbourne, 1990.
- WEEDON, C.: *Feminist Practice and Poststructuralist Theory*, Blackwell, Oxford, 1987.